



ISBN: 978-607-02-0415-9

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones
sobre la Universidad y la Educación

www.iiue.unam.mx/libros

Francisco Javier Cervantes Bello (2009)

“Certificación e Informe de la contaduría de la Catedral de
México sobre el modo de distribución de los diezmos,

1758-1759”

en *Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos
y reflexiones sobre el México colonial*,

Leticia Pérez Puente y Rodolfo Aguirre Salvador (coords.),

IIUE-UNAM, México, pp. 327-353.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
(CC BY-NC-ND 4.0)

CERTIFICACIÓN E INFORME
DE LA CONTADURÍA DE LA CATEDRAL DE MÉXICO
SOBRE EL MODO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS DIEZMOS, 1758-1759*

*Francisco Javier Cervantes Bello***

El documento que presentamos está conformado por una *Certificación* y un *Informe* o "relación justificada"¹ que la Contaduría de la catedral de México presentó al arzobispo de México, Manuel

* Este trabajo se deriva de una investigación apoyada por la Vicerrectoría de Investigación y Docencia de la BUAP, intitulada "Misas y Aniversarios en la Catedral de Puebla de los Ángeles en la Era Novohispana", clave 05/EDH/06-I, en la cual participé como becaria Violeta Carrisoza.

** Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélaz Pliego"- BUAP.

¹ La documentación original carece de encabezado, pero son claramente distinguibles estas dos partes. Además, en una copia del documento que se conserva en el Archivo de General de Notarías de Puebla, Indiferente, s.f., se refiere con estos títulos a ambas partes del documento, por lo que decidimos conservarlos. Por otra parte, cabe señalar que la Contaduría se abocaba principalmente al "cálculo y repartimiento de las asignaciones en dinero procedentes de la gruesa o masa decimal y que se destinaba a los sectores o cuadrantes en que se dividía dicha gruesa", Óscar Mazín con colaboración de Martha Parada, *Archivo capitular de la administración diocesana. Valladolid, Morelia. Catálogo I*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Gobierno del estado de Michoacán, 1991, p. 19. Para el caso del arzobispado de México se anota: "el quehacer de la contaduría cubría todos los ramos de rentas, así como el resto de las dependencias y oficinas de la catedral", Óscar Mazín (dir.), *Catálogo de un fondo eclesiástico mexicano. La arquidiócesis de México, 1538-1911*, México, Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX, 2004, p. 203. Siendo una dependencia de carácter muy técnico, era la más autorizada para emitir certificaciones e informes sumamente exactos sobre las cuentas que trataba. Su conocimiento no se limitaba a los aspectos técnicos de la contabilidad sino que, como en este documento se muestra, también actuaba sobre los principios y costumbres en los que estaban establecidos. Se dice que "hasta el año de 1775 las contadurías catedralicias fueron provistas por los propios prelados y cabildos en cada una de las iglesias. A partir de ese año el puesto de contador fue provisto por la Corona de acuerdo al designio borbónico en poner regla fija a la administración temporal y espiritual del imperio". Óscar Mazín (dir.), *Archivo del cabildo catedral metropolitano de México Inventario y guía de acceso*, vol. 1, Zamora, El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios sobre Historia de México CONDUMEX, 1999 p. 391.

Rubio y Salinas (1748-1765), sobre el modo de distribución de los diezmos. Los dos escritos forman una unidad documental y fueron producto del mismo requerimiento. La *Certificación* está fechada el 20 de diciembre de 1758 y el *Informe* el 31 de marzo del año siguiente. Ambos carecen de rúbricas pero señalan a la Contaduría como la emisora del documento.²

El manuscrito tiene su origen en las presiones que la corona ejerció sobre la forma de distribución de las rentas decimales, poniendo a revisión todo repartimiento que se ejecutase ajeno a las normas especificadas en la erección de las catedrales.³ Se prestó especial atención a la aplicación de los novenos y particularmente a los cuatro de ellos que deberían aplicarse a los curas de las parroquias, por los derechos que la corona pudiera tener sobre sus vacantes.⁴ La *Certificación* y el *Informe* solicitados por el prelado metropolitano a la Contaduría de la iglesia catedral muestran las bases sobre las cuales se distribuyeron las rentas decimales, las costumbres y sus razones y, finalmente, la posición en torno a la legitimidad de la forma de reparto establecida y la inconveniencia de introducir cambios en esa distribución. Veamos brevemente el contexto en que se escribió el documento y las características que presenta para valorar su importancia.

² El documento está clasificado en *Catálogo de un fondo eclesiástico mexicano...*, bajo la siguiente ficha: 155, caja 2, exp. 95, U. DLXII, rollo 3. Expediente emitido por la Contaduría sobre el modo de distribución de los diezmos, 14 fojas. Hemos transcrito el documento del microfilm del Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX.

³ Se trata de los estatutos de fundación o erección de las catedrales, por los cuales se crean e instituyen la iglesia catedral y el cabildo, señalando su jurisdicción, privilegios y preeminencias.

⁴ La distribución o repartimiento del diezmo colectado por las catedrales se hacía formando dos partes iguales: la mitad de la primera (el veinticinco por ciento del total) era para el arzobispo, y el otro veinticinco por ciento para el deán y el cabildo. El restante cincuenta por ciento se dividía en nueve partes llamadas por ello "novenos". Dos de ellos eran para la corona, uno y medio para la fábrica de la iglesia, otro tanto para los hospitales, y los cuatro restantes, llamados "cuatro novenos de curas", se destinaban a los curas locales. La vacante de alguno de los curatos o de las prebendas de la catedral ocasionaba, lógicamente, un aumento para el resto de los beneficiarios del diezmo, entre los cuales se encontraba el rey.

La corona y las rentas del clero hasta la primera mitad del siglo XVIII

La Reconquista facilitó la creación de un medio social propicio para el desarrollo del patronato real —principalmente como prerrogativa o derecho de presentación de los cargos eclesiásticos a cambio de protección, fundación y dotación de la iglesia en los territorios incorporados—. Esta relación de la corona española con la Iglesia se justificó y consolidó con la facultad papal de legitimar la incorporación del Nuevo Mundo al catolicismo, pero ya había expresado su rumbo cuando, por la bula del 13 de diciembre de 1486, se concedió a la corona el patronato sobre todas las iglesias de Granada, las Canarias y Puerto Real. Un derecho de presentar al papado las personas idóneas en instituciones como catedrales, monasterios y prioratos conventuales. Nació así una amplia prerrogativa que se impondría, a partir del Concordato de 1753 y con algunas reservas, sobre el resto de los reinos de la monarquía.

La organización social del nuevo territorio en ultramar hizo que no fuera sino hasta 1508 cuando se otorgara a los reyes la bula *Universalis Ecclesiae*, donde se concedió el derecho de patronato a la corona, base de todo orden jurídico castellano de la Iglesia en Indias y que sería precedente del casi patronato universal que se impuso en 1753 sobre los reinos europeos españoles. Las competencias patronales en el Nuevo Mundo fueron fijadas por Felipe II en la cédula de patronato regio, fechada el 4 de julio de 1574, donde señaló el derecho de provisión de todos los beneficios eclesiásticos⁵ en las Indias, incluso cualquier oficio eclesiástico o religioso y derecho de erección sin exclusión. De ella se derivaría la idea de que el Patronato no procedía exclusivamente de la concesión papal de 1508, sino que resultaba del derecho propio de los reyes al incorporar el Nuevo Mundo al cristianismo, posición que en ciertos aspectos expresarían Juan de Solórzano y la *Recopilación de Leyes de Indias*. De acuerdo con esta práctica, que extendía de facto las prerrogativas reales, la verdadera fuente de concesión de ellas

⁵ El beneficio es la renta anexa a un oficio eclesiástico, o cargo en la Iglesia, erigida con autoridad diocesana.

eran las bulas alejandrinas, y por lo tanto no estaban acotadas estrictamente por la bula de 1508, por consiguiente concebían a los monarcas como vicarios pontificios para el gobierno espiritual de las Indias. El desarrollo del vicariato en el siglo xvii fue propiciado por religiosos, principalmente franciscanos (Juan Focher) y formulado claramente por Solórzano, Pedro Frasso y Francisco Salgado de Somoza, entre otros.⁶ Sin embargo, a pesar de todo, el vicariato conservaba en el fondo un origen de institucionalidad eclesiástica en su legitimidad.

Desde fines del siglo xvii se comenzó a esbozar una variación en la concepción de estas prerrogativas, considerándolas derechos directos del rey. Los cambios en las apreciaciones de este ejercicio del poder, que darían origen al regalismo, no se pueden atribuir exclusivamente a una evolución intrínseca de la doctrina del patronato. El desarrollo del racionalismo, la dinámica política en la que se vio inmersa la corona española en la segunda mitad del siglo xvii, el desarrollo y la lucha por la hegemonía en la economía-mundo europea y una creciente circulación de las ideas propició el impulso vital del regalismo. Aunque el concepto de regalía existía prácticamente desde la formación del Estado, su actualización en el siglo xviii tomó formas específicas en los gobiernos europeos.

La búsqueda de *homogeneidad*, la *centralización* y la *unificación* de los criterios en el gobierno fue una tendencia europea, patente en Francia y en el regalismo de los monarcas protestantes, a la cual el monarquismo hispano se incorporó. Algunos historiadores han interpretado que desde fines del reinado de los Austrias, en el gobierno de Carlos II, se dieron pasos en ese sentido.⁷ Al finalizar el siglo xvii, la corona española consiguió del papado la autorización para hacer extensivo el cobro del subsidio eclesiástico al Nuevo Mundo. El impuesto a las rentas del clero, que se cobraba desde

⁶ Véanse las síntesis de Alberto de la Hera, *Iglesia y corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992, y "Capítulo 5. El patronato y el vicariato regio en Indias", en *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, tomo 1, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, pp. 63-97.

⁷ Véase por ejemplo Henry Kamen, *Spain 1469-1716. A Society of Conflict*, Londres, Longman, 1983, y un balance en Christopher Storrs, "La pervivencia de la monarquía española bajo el reinado de Carlos II (1665-1700)", *Manuscripts*, 21, 2003, pp. 39-61.

siglos atrás en la Península, fue hecho valer entonces para Hispanoamérica por breve del 14 de julio de 1699 emitido por Inocencio XII, como una contribución graciosa a la corona para fortalecer el combate a los infieles. Con ello, se llevaba a la práctica una política de mayor control sobre las rentas del clero en el Nuevo Mundo, especialmente sobre los beneficiados por las rentas decimales. Esta medida constituyó el primer paso concreto en la unificación de criterios de gobierno en materia eclesiástica de los reinos europeos con la América española. En adelante un continuo flujo en ambos sentidos, de disposiciones, argumentaciones y prácticas políticas entre el Nuevo y el Viejo Mundo buscarían integrar un concepto de gobierno monárquico unívoco en materia eclesiástica.

Con los borbones el regalismo alcanzaría su pleno desarrollo en el siglo XVIII, y paralelo a los repetidos intentos por hacer efectivo el subsidio eclesiástico, se consolidó el sustento teórico del regalismo —en obras como las de José Antonio Álvarez de Abreu y Antonio Joaquín de Ribadeneyra— y la política imperial intentó llevar por ese cauce los convenios con la Santa Sede (acuerdo de 1717 y concordatos de 1737 y 1753).

El punto de interés que está relacionado con nuestro documento se refiere en particular a la teoría y práctica política en torno a las vacantes en Indias. Las rentas de vacantes mayores (arzobispados y obispados) se habían atribuido en la América española a la corona y a los solos efectos de su distribución en obras piadosas, en tanto que se reservaban a los futuros ocupantes del cargo las vacantes menores (canonjías y prebendas). Álvarez de Abreu, en *Víctima real legal*, llegó a la conclusión de que las rentas vacantes eran de libre propiedad de la corona y por lo tanto ésta tenía la facultad de darles el uso que desease, dejando, al menos en teoría, a un lado a la Santa Sede.⁸ Por la valoración de las rentas que pasarían desde entonces a la corona y por los fundamentos

⁸ Antonio José Álvarez de Abreu, *Víctima real legal: Discurso jurídico-histórico-político sobre que las vacantes de las iglesias de las Indias pertenecen a Castilla y León*, Madrid, Marín, 1726. Véase Alberto de la Hera, "Capítulo 6. El regalismo Indiano", en *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, tomo 1, pp. 89-90 y, del mismo autor, *Iglesia y corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 319-335.

regalistas que sembró, se nombró a Álvarez de Abreu marqués de la Regalía.

En lo que se refiere a los acuerdos con el papado, después de una etapa de ruptura derivada de la guerra por instauración borbónica, la corona buscó infructuosamente consolidar su posición. En 1717 se alcanzó un efímero acuerdo, que algunos no consideran un verdadero concordato, sino sólo un convenio insatisfactorio para ambas partes que duró once meses. Posteriormente, en 1737, la corona reclamó cerca de 30 000 beneficios eclesiásticos de que disponía la Santa Sede usurpándolos al patronato real. La monarquía intentó llegar a un acuerdo para recuperar estos derechos en un concordato, que no llegó a ejecutarse por no reunir las condiciones que la corona reclamaba. Finalmente, con el concordato de 1753, se llegó a un convenio mediante el cual se concedió al rey el derecho de nombramiento, presentación y patronato, generalizándose el modelo de Granada e Indias, pero el papado se reservó el derecho de nombrar 52 beneficios, por lo que teóricamente no era un patronato universal, aunque de facto el poder del rey se extendiera casi como tal. La pérdida de ingresos económicos para la Dataría —oficina de la curia romana encargada de los nombramientos de los beneficios— que esta nueva situación implicó, vino acompañada de la exigencia papal de una compensación.⁹ Los gastos hechos por la corona y la búsqueda del ejercicio de su facultad

⁹ El Concordato de 1753 permitió la libre provisión de aproximadamente 50 000 beneficios eclesiásticos de diverso tipo, 20 000 eran beneficios simples o capellanías pero más de 12 000 estaban bien dotados. Sobre los beneficios quedaron también abolidas las pensiones impuestas, por lo que la Dataría romana vio mermados sus ingresos al igual que otras instituciones dedicadas a adelantar dinero por los beneficios. Véase Teófanos Egido, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", en *Historia de la Iglesia de España*. vol. 4, Madrid, BAC, 1979, pp. 183-185. Una breve recapitulación de los concordatos, en especial el de 1753, puede verse en "Concordato", en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, tomo 1, Madrid, Instituto Enrique Florez, 1972, pp. 579-581. Véase también Christian Hermann, *L'église d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834): essai d'ecclésiologie politique*, Madrid, Casa Velásquez, 1988, p. 129 y ss., y *Colección de los concordatos y demás convenios celebrados después del Concilio Tridentino entre los Reyes de España y la Santa Sede: ilustrada con notas, ordenada... para servir de texto en las aulas del Derecho Eclesiástico/por un catedrático que ha sido de esta asignatura*, Madrid, Imp. de D. José C. de la Peña, 1848.

la llevaron no sólo a poner su atención en los beneficios europeos bajo la corona sino también a ejercer su plena facultad en la vigilancia de los nombramientos de los beneficios americanos, y en su destino, si eran considerados como vacantes.

Diezmos, vacantes y novenos

La distribución de las rentas decimales como base de los beneficios eclesiásticos y los novenos estaban a mediados del siglo en el centro de una disputa.¹⁰ Se giró una real cédula a los obispos de Indias para que informaran al Consejo la situación exacta de las rentas decimales en sus obispados y la forma y modo en que se distribuían, tomando como base del cálculo el "año común" de un quinquenio, que era la forma de calcular las anatas y mesadas.¹¹ Éste fue el origen de la emisión de la *Certificación e Informe* que presentamos y que para el caso del obispado de Puebla ya se ha publicado por Carlos Vizúete.¹² Como se deriva de estos documentos, si la corona alteraba el modo de aplicar las rentas decimales, los ingresos monetarios del cabildo e iglesia catedral se verían seriamente disminuidos.

En sus orígenes, la división de los diezmos que se estableció con la erección de la diócesis de México se constituyó en un modelo y punto de referencia obligado para otras catedrales;¹³ la distribu-

¹⁰ La corona no sólo lo hizo por vigilar una "justa distribución" sino también por si alguna de las asignaciones de los beneficios pudiera ser considerada como vacante y reclamar los derechos sobre ella.

¹¹ La disposición que dio origen a la documentación fue la real cédula del 23 de junio de 1757, que se puede consultar en el Archivo General de la Nación, Reales Cédulas, "Que los oficiales reales remitan una relación del modo con que se distribuyen en las iglesias y sus distritos (impreso). Diezmos", 23 de junio de 1757. El arzobispo recibió la notificación mucho después, ya que solicitó la *Certificación e Informe* a la Contaduría el 9 de diciembre de 1758. En la documentación de la diócesis de Puebla se refieren a la real cédula con la fecha 27 de junio de 1757.

¹² J. Carlos Vizúete Mendoza, "Cabildos eclesiásticos y Real Hacienda. Informe del doctoral de Puebla sobre la distribución de los novenos de diezmos, 1759", *Historia Mexicana*, octubre-diciembre, 2005, vol. 55 (2), pp. 577-625.

¹³ Véase Ronald Escobedo Mansilla, "Capítulo 7. La economía de la Iglesia Americana" en *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, tomo I, p. 101. En el *Informe* que

ción decimal es bien conocida y generalizada, aunque en cada diócesis adquirió peculiaridades. En particular, se ha abordado la distribución precisa de los diezmos del arzobispado para los siglos XVI y XVII señalando sus especificidades,¹⁴ lo que constituye un valioso complemento y antecedente a este documento, y con el que se puede hacer una comparación. En todo caso hay que tener presente que la fuente que aquí presentamos representa la construcción de una *memoria histórica* que la catedral hizo de la legitimidad de

presentamos se señala la división en dos cuartas partes, una para el obispo y otra para la mesa capitular, pues así “lo estableció la erección de esta Iglesia y a su imitación la de las otras iglesias de Indias”, igualmente señala que cuando el cabildo de México decidió nombrar recolectores, a su imitación los demás lo hicieron.

¹⁴ Es interesante comparar la práctica de la distribución del diezmo en los siglos XVI y XVII con lo que arroja el *Informe* que presentamos. Una recapitulación del reparto del diezmo en el siglo XVI puede encontrarse en John Frederick Schwaller, *Orígenes de la riqueza de la Iglesia en México. Ingresos eclesiásticos y finanzas de la Iglesia, 1523-1600*, México, FCE, 1990, pp. 80-112. Por otra parte, para el siglo XVII se ha anotado: “Tres elementos distinguen, respecto de otras catedrales, la distribución del diezmo en la iglesia metropolitana: los novenos reales, las vacantes y los cuatro novenos de curas. Los novenos reales se ingresaron a la fábrica material [...] y si bien a partir de 1610 la Corona no volvió a donarlos, la catedral siguió percibiendo el 10% de ellos por su administración. Por su parte, las vacantes eran las rentas de la cuarta arzobispal en sede vacante que, si bien pertenecían a la hacienda real, la catedral consiguió a través de sus procuradores en la Corte su asignación continua a la iglesia, al menos de 1653 a 1680. Finalmente, a ello se sumarían los cuatro novenos de curas. [...] en el arzobispado de México los cuatro novenos de curas fueron revertidos a la mesa capitular por cédulas de 1540 y 1559, al decir la Corona que los curas debían ser pagados con los ingresos de los tributos. De esa forma de los cuatro novenos la iglesia debió pagar sólo a los cuatro curas de la catedral y, de acuerdo con la bula constitutiva, sufragar el salario de los niños del coro, capellanes, secretario, organista, portero y otros. Una vez pagados esos salarios el restante, llamado ‘superávit de curas’, se agregaba a la mesa capitular [...] a partir de 1548 el cabildo comenzó a pagar tan sólo el salario mínimo estipulado en la bula constitutiva y no una proporción de la gruesa como se acostumbraba, acrecentando así el superávit. [...] desde mediados del siglo XVII, los cuatro novenos pasaron a la catedral casi de forma íntegra pues, por una parte, los salarios de los oficiales quedaron con una tasa fija, mientras que por la otra los curas de la catedral dejaron de percibir parte de los cuatro novenos desde el primer tercio del siglo”. Leticia Pérez Puente, “Dos periodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el arzobispado de México: 1653-1663 y 1664-1680”, en *Estudios de Historia Novohispana*, julio-diciembre, 2001, pp. 24-25. Véase también su libro: *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, CESUNAM/Plaza y Valdés/El Colegio de Michoacán, 2005, pp. 104-105.

sus percepciones en siglo XVIII. Fue, sin duda, la expresión política de una conciencia que alegaba una posesión justa de sus rentas, una defensa del decoro y representación de la jerarquía eclesiástica de la que se decían depositarios.

Lo primero que es de resaltarse es la importancia que tenía la iglesia catedral de México con respecto a sus sufragáneas. Si comparamos la emisión de la documentación del arzobispado con la de Puebla, por ejemplo, queda muy claro que la de México no sólo antecedió en tiempo, sino que proporcionó un modelo de respuesta a las exigencias reales sobre el modo de distribución de los diezmos. La estructura de la documentación que presentaron ambas catedrales es la misma, la argumentación sobre la legalidad es similar y retoma exactamente los mismos ejemplos para fortalecer sus argumentos.¹⁵ Ello nos muestra la decisiva comunicación entre las diócesis en este tipo de asuntos y la adopción de una política común.¹⁶

La *Certificación* de la Contaduría arzobispal es una primera parte del documento que presentamos. Es la más breve y señala la división del diezmo líquido entre los interesados y sus respectivos descuentos. La media anual de la masa decimal en el arzobispado de México era similar, o ligeramente inferior, a la diócesis de Puebla (media de 1752-1756, de 212 961 pesos en comparación con

¹⁵ Pueden compararse el documento del arzobispado con el de Puebla, publicado por J. Carlos Vizuite, "Cabildos eclesiásticos y Real Hacienda. Informe del doctoral de Puebla". La *Certificación* de México está fechada el 20 de diciembre de 1758, la de Puebla, el 18 de junio de 1759; el *Informe* de la Contaduría de la Arquidiócesis, el 31 de marzo de 1759, el angelopolitano, el 30 de julio de ese mismo año. Ambos legitiman la costumbre y se refieren a casos donde intervinieron Lorenzo Vidal Figueroa, Juan Santiago León Garavito, el obispo Manuel Fernández de Santa Cruz y Pedro Frasso, lo que muestra que fue una argumentación construida en comunicación y consonancia, y en donde la iglesia catedral de México tuvo cierto liderazgo. La filiación entre la documentación se comprueba por la existencia de copia de la *Certificación e Informe* de la Contaduría del arzobispado de México en una notaría de Puebla, posiblemente para certificar su reproducción. Archivo General de Notarías de Puebla, Indiferente, s.f.

¹⁶ Las relaciones entre las diócesis para seguir ciertas causas queda claramente constatada por la labor de los procuradores, véase al respecto la investigación por publicarse de Oscar Mazín, *Gestores de la real justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. El ciclo de México: 1568-1640*, México, El Colegio de México.

234 291 pesos de la Angelopolitana, en el promedio anual de los años 1754-1758). Comparativamente, a la cuarta arzobispal de México se le deducían menos gastos;¹⁷ por lo demás, se puede concluir que el valor de la distribución de las rentas decimales era muy similar en ambos cabildos, que contaban igualmente con veintisiete prebendas.¹⁸

El *Informe* es más amplio y no se limita a la simple rendición de cuentas detalladas de esta división, sino que desarrolla toda una justificación de orden jurídico en torno a la legitimidad de la misma. Señala que por costumbre, a diferencia de otras diócesis como la de Puebla, los dos reales novenos que pertenecían al rey los percibía en su nombre y arrendamiento la Fábrica espiritual de su iglesia catedral desde aproximadamente 1600; sin embargo, en la *Certificación* no aparecen unidas estas cifras en lo que pudiera corresponder. Cuando, como en este caso, la Contaduría se refirió a la tradición como una norma no escrita en el reparto y deducciones, señaló que la falta de reclamo de cualquier interesado había sido una "prueba de justicia y equidad", pues consideraba al tiempo y a la costumbre como "el mejor intérprete de las leyes"; igualmente, cuando justificó que la parte específica de la Fábrica fuera exclusivamente de la iglesia catedral, y no de otras iglesias parroquiales de su diócesis, la Contaduría se sustentó en una larga costumbre, pues consideraba que la tradición atribuía derecho y dominio.¹⁹

Es importante resaltar la relevancia que el documento dio al estatuto de parroquial (la *parroquialidad*) en la discusión sobre la

¹⁷ De un total de 53 240 pesos, una vez deducidos los gastos en este promedio quinquenal, le quedaban al arzobispo 52 265 pesos, mientras que a su similar de Puebla de 58 973 pesos le correspondieron 53 373 pesos, de acuerdo con las deducciones calculadas en su respectivo año común. Véase J. Carlos Vizueté, "Cabildos eclesiásticos y Real Hacienda. Informe del doctoral de Puebla...", p. 594, y los datos del documento que presentamos. Para las comparaciones hemos suprimido los tomines y granos.

¹⁸ Para estos años, al menos, la preferencia en buscar una prebenda, o una mitra incluso, en el arzobispado no obedecía a un mayor rendimiento en las rentas decimales, sino al poder y prestigio que representaban.

¹⁹ Como se verá, a ella añade un razonamiento que da título o derecho y que se fundamenta en la residencia española en la ciudad de sede arzobispal. Estos argumentos se hacen extensivos al justificar el empleo de los cuatro novenos.

asignación de los novenos. El *Informe* muestra la compleja importancia del pleno establecimiento, la erección y delimitación de las parroquias, que va más allá del problema de su secularización, de donde se deriva la preeminencia que tuvo en la organización social del espacio y construcción de la territorialidad.²⁰ Finalmente, esta documentación señala el inicio de una discusión sobre las rentas decimales que se habría de prolongar durante la segunda mitad del siglo XVIII.²¹

²⁰ Una introducción al tema puede verse en Antonio García y García, "Organización territorial de la Iglesia", en *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica...*, pp. 139-154.

²¹ Véase Carlos Vizueté Mendoza, "La situación económica del clero novohispano en la segunda mitad del siglo XVIII", *Revista Análisis Económico*, vol. 19 (2004), núm. 42, pp. 319-346.

DOCUMENTO 20

[CERTIFICACIÓN E INFORME DE LA CONTADURÍA DE LA CATEDRAL DE MÉXICO SOBRE EL MODO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS DIEZMOS]

[Al margen: *Sobre el modo de distribución de los Diezmos*]¹

Los contadores de esta santa Iglesia metropolitana de México, certificamos en la manera que podemos y debemos que en la erección de dicha santa Iglesia, después de haber instituido las veintisiete prebendas que actualmente hay y son: el deanato, cuatro dignidades, diez canonjías, seis raciones enteras y seis medias raciones; y así mismo los rectores o curas (que hoy son cinco), seis acólitos, seis capellanes, el sacristán, el organista, el pertiguero, el ecónomo o mayordomo, el notario y el caniculario o perrero, se dispone *que* de toda la gruesa decimal se hagan cuatro partes, de las cuales la una perpetuamente tenga el *ilustrísimo* señor arzobispo que fuere de ella, otra la mesa capitular y de las otras dos cuartas partes se hagan nueve partes, y de ellas dos tenga *su majestad*, que se llaman dos reales novenos. Otras cuatro partes de dichas nueve, en los diezmos de la parroquia, aplica a la mesa capitular por vía de superávit, rebajando primero la asignación de los curas de el Sagrario, de los acólitos, organista y pertiguero; y de las tres últimas novenas partes, aplica una y media a la Fábrica de la Iglesia y la otra y media a los hospitales, que ésta se distribuye hoy en los De el Amor de Dios y San Hipólito de la ciudad de Querétaro, que son los hospitales que hay en el arzobispado. A más de lo referido aplica a la Fábrica los diezmos de uno de los parroquianos, y los que se asignaron fueron los de las haciendas de el señor conde de Santiago en el valle de Toluca, que es lo que se llama el excusado.

¹ He marcado en *cursivas* el desencadenamiento de las abreviaturas, así como las locuciones en latín, y colocado entre corchetes [] alguna palabra o letra que aclare el significado de la frase.

Con arreglo a la citada erección, se ha ejecutado en esta *santa* Iglesia de inmemorial tiempo a esta parte la división de la gruesa decimal. Y habiendo formado un quinquenio de las comprensivas de los años desde el de mil setecientos cincuenta y dos hasta el de 1756, que es el último, resulta haber importado en un año común 212 961 pesos, 1 *tomín*, 4 *granos* en cuya cantidad pertenece a la cuarta arzobispal 53 240 pesos, 2 *tomines*, 5 *granos*. A los dos reales novenos 23 662 pesos, 3 *tomines*. A la Fábrica espiritual 17 746 pesos, 6 *tomines*, a los hospitales 17 746 pesos, 6 *tomines*, y a la mesa capitular 100 564 pesos, 7 *tomines*, 11 *granos*. De cuyas cantidades se rebajan 675 pesos al *ilustrísimo señor* arzobispo, por la pensión conciliar para el colegio Seminario; 250 pesos a la Fábrica y 200 pesos a los hospitales para lo mismo; y 7 339 pesos 4 *tomines*, a la mesa capitular, por lo que satisface a los curas, capellanes, acólitos y demás ministros y a dicho colegio Seminario. Y hechas estas rebajas, pertenece a cada uno de los interesados en la gruesa lo siguiente:

A la cuarta arzobispal	52 565 pesos 2. 5.
A los dos reales novenos	23 662 pesos 3.
A la fábrica espiritual	17 496 pesos 6.
A los hospitales	17 546 pesos 6.
A la mesa capitular	93 225 pesos 3. 11.

Y en los expresados noventa y tres mil doscientos veinticinco pesos, tres *tomines* y once *granos*, tocantes a la mesa capitular, pertenece a cada una de las prebendas que la componen, lo siguiente:

Al deanato	6 079 pesos 2. 5.
A cada una la de las 4 dignidades	5 269 pesos 2.
A cada una de las 10 canonjías	4 053 pesos 2. 6.
A cada una de las 6 raciones	2 837 pesos 2. 6.
A cada una de las 6 medias raciones	1 418 pesos 5. 3.

Todo lo cual consta de los libros, repartimientos y demás papeles conducentes a que nos remitimos, que paran en el archivo. Y para que conste donde convenga, de mandato de el *ilustrísimo señor* arzobispo y los señores jueces hacedores por su decreto, a consecuencia de el billete que antecede, damos la presente en la Contaduría de esta *santa* iglesia metropolitana de México, a 20 de diciembre de 1758.

Ilustrísimo Señor:

En conformidad de lo mandado por *vuestra señoría ilustrísima*, en su billete de 9 de diciembre de el año próximo pasado, para que le remitiésemos la relación justificada que se pide por los señores oficiales reales, en virtud de la *real* cédula de 23 de junio de 1757, sobre la actual práctica, forma y modo, con que se distribuyen los diezmos de esta *santa* iglesia catedral y su diócesis; y así mismo la razón individual y testimonios de las *reales órdenes* o superiores resoluciones que hayan precedido, para lo que se ejecutare contrario o fuera de lo dispuesto por la erección de esta *santa* iglesia, hemos hecho el que los contadores de ella certifiquen, con la mayor puntualidad, la forma y modo con que actualmente se distribuyen los diezmos de esta diócesis, y lo demás de su importe, por un quinquenio, con expresión de lo que en él ha tocado a la cuarta episcopal y a cada una de las dignidades, canonjías, raciones y medias raciones de esta *santa* iglesia, cuya certificación pasamos a manos de *vuestra señoría ilustrísima*.

Por ésta se conoce la entera conformidad que se observa en la práctica actual de la distribución de los diezmos con la erección de esta *santa* iglesia, y con las leyes 23, 5ª y 6ª, Título 16, Libro 1º de la Recopilación de Indias, y que de el montón líquido de los diezmos, bajados los costos de colección y cobranza, alquileres de trojes, fletes, expendio de los efectos, etcétera, se hacen cuatro partes iguales, de las cuales la una íntegra y sin disminución alguna se aplica al prelado, y la otra con las mismas circunstancias se aplica al cabildo, según la cota y respectivo de sus prebendas, reducido todo su importe a distribuciones cotidianas por horas y por puntos. Las otras dos partes restantes se subdividen en nueve, y de estas dos se aplican al rey *nuestro señor*, con el título de novenos reales, y en su nombre y por arrendamiento los percibe la Fábrica espiritual de esta *santa* Iglesia de más de ciento y cincuenta años a esta parte.

De las otras dos siete partes, una y media íntegra se aplica a la Fábrica espiritual de la misma Iglesia, que desde la erección hasta ahora han corrido más de dos siglos, sin reclamo de parte alguna, se halla en posesión de percibir íntegra esta porción. Otra novena y media parte de los diezmos de todo el arzobispado, se aplica al hospital De el Amor de Dios de esta ciudad, exceptuando solamente el noveno y medio que corresponde a los diezmos de el partido de Querétaro y San Juan de el Río, que se aplica al hospital de San Hipólito de la misma ciudad de Querétaro, y a otro ningún hospital de el arzobispado se le aplica cosa alguna de este noveno y medio, o porque han sido fundaciones de personas particula-

res que suficientemente los han dotado, o porque no estando sujetos a la regla de el patronato *real*, y a la jurisdicción ordinaria de el prelado diocesano, no se han creído con *derecho* a pedir lo correspondiente al noveno y medio de las parroquias donde están fundados, ni el cabildo se ha reconocido con jurisdicción bastante para hacerles aplicación alguna.

Las cuatro novenas partes restantes de las nueve, conforme al párrafo 25 de la erección de esta *santa* iglesia, deducidos los salarios de el pertiguero, acólitos, organista, curas de el Sagrario de esta misma iglesia, maestro de ceremonias, apuntador, y otros oficios y gastos que son carga de la mesa capitular, se aplican a la misma mesa, y junto con su residuo con la cuarta parte, que en suma división se le aplicó, se hace la distribución de todo el importe restante, entre las dignidades, canónigos, racioneros enteros y medios, según su cota y cabimiento, en cuya distribución en tantos años como han corrido, desde que a este cabildo se fió la administración de los diezmos, ninguno de los interesados ha reclamado, que es prueba de la justicia y equidad con que se ha procedido en los repartimientos de estas rentas.

En la cuarta parte íntegra que se aplica al prelado de el montó líquido de los diezmos en la suma división de ellos, ni en la otra cuarta parte que se aplica a la mesa capitular, jamás se ha ofrecido duda en que así deba ser, pues esto fue lo que con el beneplácito de *nuestros* reyes fundadores y patronos, estableció la erección de esta iglesia y a su imitación la de las otras iglesias de las Indias.

En la distribución de las otras dos partes divididas en nueve, se han ofrecido algunas dudas, así en su aplicación como en el modo de hacerla, que unas ha resuelto el tiempo y la costumbre, que es el mejor intérprete de las leyes, y otras por ejecutorias ganadas en contradictorio juicio.

En cuanto a los novenos reales, está prevenido por las leyes reales 24, 25, 26, 27, y 28, Libro 1º, Título 16, de la Recopilación de Indias, que se administrasen por *oficiales reales*, que se saquen de el montón de la gruesa antes de repartirse, que se cobren sin descuento de Seminario ni gastos de cobranza, que los *oficiales reales* asistan a los arrendamientos de los diezmos, para la cobranza de los mismos novenos, y otras cautelas, que para evitar fraude en esta parte están prevenidas. Y aunque por hallarse al presente arrendados, los novenos *reales*, de más de ciento y cincuenta años a esta parte a la Fábrica espiritual de esta *santa* iglesia, y haberse aplicado a ésta como subrogada en lugar de *su majestad*, de el mismo modo que a *su majestad* mismo se le aplicarían si por medio de sus ministros los cobrase, sin que en tanto tiempo haya reclamado el mayordomo de la Fábrica espiritual, que es prueba de que la

aplicación y deducción se hace en esta parte de los diezmos con la justicia y equidad correspondiente. Para mejor instrucción debemos añadir, que la funesta experiencia de las continuas quiebras de los arrendatarios de los diezmos, y la disminución a que éstos habían venido, obligó a este cabildo, y a su imitación a los demás de este reino, a nombrar colectores, que recogiendo, bajo de la conducta de los jueces hacedores, los diezmos, depositándolos en trojes, vendiéndolos en tiempo oportuno y dando exactamente todos los años, cuenta de el producto de todo, reducido a dinero efectivo, se distribuye entre los partícipes de la gruesa decimal.

A estos colectores se les paga un premio correspondiente a su trabajo, y se les abonan en sus cuentas los fletes y conducción de los frutos de las heras a los atroxjes, y de unos parajes a otros, para solicitar su mejor expendio y venta. Y siendo estos costos precisos e indispensables, y que ceden en beneficio de toda la gruesa decimal, son los únicos que de todo el montón de los diezmos se deducen, a que con declaraciones expresas de este superior gobierno en los años de 1694, 1718 y 1731, quedaron sujetos los reales novenos, entendida así la Ley 26, Libro 1º, Título 16 de la Recopilación de Indias, por no poderse haber entendido de otra manera, por resistirlo la natural equidad, no siendo creíble que la ley quisiese la deducción de los reales novenos de el monto bruto de los diezmos, y que teniendo estos costos reales, personales y procesales, los hayan de sufrir los interesados, sin entrar [en] prorrata su majestad como uno de ellos; creyéndose a lo sumo, que la ley procede en el supuesto de que los diezmos todos se arrienden, y que en este caso, manda que de el precio de el arrendamiento de todo un obispado, o de cada partido o provincia en particular, se saque la parte que corresponde a dichos novenos, y se entregue a los oficiales reales sin deducción de costo alguno. Y esto es muy justo, porque entonces no hay costo al que deban estar sujetos los novenos. Y esta inteligencia se convence por las leyes de Castilla, la 2ª y 3ª, Título 21, Libro 9, de aquella Recopilación, en que por lo tocante a las tercias que su majestad lleva, que son lo mismo que los novenos en Indias y corren entera paridad. Está prevenido que los consejos de las ciudades, villas y lugares den alholíes, casas, trojes y vasijas en que se pongan el pan, el vino de las tercias, y que se paguen los alquileres, a razón de un maravedí por cada cahíz de pan, y de dos dineros por cada cántaro de vino, en cada un año. Y que a los Consejos que tuvieren en guarda los corderos, becerros y cabritos hasta el día de Santiago, se les abonen los que murieren, estando a su juramento y entregando las pieles.

Por lo que toca a la deducción de el Seminario, como ésta no se hace de el montón de la gruesa decimal, sino de las partes después de aplicadas a los partícipes, y de éstos las cobra, o con anuencia de ellos se rebajan por el mayordomo de esta *santa iglesia*, de lo que a cada interesado debe haber, jamás pueden los *reales* novenos ser comprendidos en esta deducción. Porque no sacándose de el montón total de los diezmos, ni habiéndose cobrado jamás a la Fábrica después de habersele hecho la aplicación, está y ha estado *siempre* preservada de esta contribución, como arrendatario subrogado en lugar de el rey.

Por lo que mira al excusado, como ni en la erección ni en las leyes de Indias que hablan de esta distribución, esté prevenido el que los novenos se saquen antes de señalarlo a la Fábrica espiritual, se ha observado y observa de tiempo inmemorial a esta parte, no tan solamente en esta iglesia, sino en todas las demás de este reino, el hacer esta aplicación a la Fábrica espiritual, de el segundo labrador después de el más rico, sin que en el todo que este diezmo tenga parte ningún otro partícipe fuera de la dicha Fábrica espiritual. Siendo de notar que este excusado o labrador cuyos diezmos se asignan a la Fábrica, no se señala todos los años de nuevo, pues en esta iglesia de tiempo inmemorial, está señalado el conde de Santiago, por el mayorazgo que posee en la jurisdicción de Toluca, que es el más antiguo de esta *ilustre* familia, y la asignación de los diezmos de sus frutos a la Fábrica por razón de el excusado, tan antiguo como el mismo mayorazgo.

El noveno y medio que se aplica a los hospitales, tampoco ha sufrido duda, ni en su aplicación ni en su distribución. Y los dos solos hospitales De el Amor de Dios y de Querétaro, están en posesión de llevar esta parte por las razones que están expuestas.

El otro noveno y medio percibe íntegro la Fábrica espiritual de esta *santa iglesia*, para los gastos de pan, vino, cera, ornamentos, lámparas y todo el costo de el magnífico aparato con que Dios es adorado y servido en este su templo. Y aunque es verdad que por la erección se previene que este noveno y medio se entienda sólo de los diezmos que produjere la parroquia de la misma iglesia catedral, y que en cada una de las demás parroquias, cuando llegase el caso de que se erigiesen y se les señalasen ciertos límites, se aplicase a su Fábrica en sus distritos. No obstante esto, la Fábrica espiritual de esta *santa iglesia catedral*, solamente está en posesión, como hemos dicho, de percibir este noveno y medio sin que hasta ahora, por el espacio de más de dos siglos, se haya reclamado, pretextado o interrumpido, por parte de las otras parroquias, esta posesión y costumbre. Y aunque esto bastaba para fundar una prescripción

de larguísimo e inmemorial tiempo, y atribuir *derecho* y dominio en esta parte de los diezmos a la Fábrica de la iglesia matriz, con exclusión de todas las demás parroquiales de el arzobispado, pero aun tiene otro título más alto y más robusto, que es en el que se fundó esta costumbre, y que hace ver que en el principio, con buena fe se comenzó a introducir, y aún prescindiendo de ella y de el curso de el tiempo, ha tenido y tiene la Fábrica espiritual *derecho*, para que a ésta y no a otra alguna de el arzobispado se le aplique esta parte de los diezmos.

Este título o *derecho* consiste en haber sido, por muchos años después de la conquista, esta ciudad y la parroquia de la iglesia catedral, la habitación continua y residencia de los españoles, labradores y hacendados, que únicamente pagaban diezmo, pues los indios en el principio fueron exentos en el todo de esta contribución. Y aunque hoy pagan de algunas especies, y cuando siembran en predios decimales, es por disposiciones nuevas y ejecutorias de el Consejo supremo de las Indias. Esto supuesto en términos de el *derecho* común, se suscita controversia sobre a qué iglesia pertenecen los diezmos de aquellos labradores que viven en una parroquia y tienen predios en otra. Y aunque es más segura y constante la opinión que los atribuye a la parroquia en que el labrador vive, porque en ella recibe los sacramentos y el pasto espiritual, en estos reinos está decidida la controversia por la Ley 2^a, Libro 1^o, Título 16 de la Recopilación de Indias, formada de el arancel de los diezmos, reglado por los reyes católicos, don Fernando y doña Isabel, en Granada a 5 de octubre de 1501, pues dispone que la heredad arrendada a rentero de otra parroquia, reteniendo el dueño parte cierta de los frutos de ésta, lleve su parroquia el diezmo, y en donde no, que los lleve todos la de el rentero. Y así mismo, que de la heredad vendida a parroquiano de otra iglesia, los frutos percibidos (o no nacidos) se dividan por mitad, los no parecidos al tiempo de la venta sea[n] de la parroquia de el comprador. De que resulta, que en las Indias, está determinado que la paga de los diezmos siga a la parroquialidad de el dueño de el fundo, y se regule por las personas y no por los predios. Y siendo parroquianos de la iglesia catedral de México en el principio todos los labradores de el arzobispado, por estar prohibido a los españoles el vivir en los pueblos de los indios por las leyes, y no quererlos reconocer los regulares, a cuyo cargo estaba la administración de los indios por sus feligreses, hasta que por las mismas leyes se les obligó a este título *justis et non ex icto charitatis*, como ellos pretendían. Se sigue que justamente a la iglesia matriz, y no a otra alguna, se aplicó el noveno y medio de sus diezmos, puesto que en ella recibían los sacramentos, vivían dentro de sus térmi-

nos, y los regulares, que no como curas sino como misioneros, administraban las iglesias de los indios, no les querían reconocer por sus feligreses y parroquianos.

A estas razones legales se añaden otras consideraciones de hecho, dignas de tenerse presentes y son que hasta muchos años después de la conquista y de la erección de la iglesia, no comenzaron los españoles a establecerse en lugares fuera de México, pues ya está dicho que en los pueblos de los indios no se les era permitido vivir, ni a ellos, ni a los mulatos, mestizos y zambos, hasta que con el curso de el tiempo dejaron de observarse las leyes prohibidas de esto. Y establecidos los españoles o tolerados en los pueblos de los indios, prevaleciendo en número se hicieron lugares de españoles, con título de villas y ciudades, lo que antes eran pueblos de indios, como se ve en Querétaro, Toluca, Cuernavaca y otros, aunque a excepción de Querétaro, todos los demás no tienen más que estos pomposos títulos, sin ayuntamiento, cabildo o magistrados urbanos, que es lo que constituye el *derecho* de ciudad.

Así mismo es menester suponer que hasta muchos años después, no se erigieron parroquias distintas de la iglesia catedral, en que residiesen curas seculares en título perpetuo, con colación e institución canónica, pues por documentos auténticos de nuestro archivo, consta que todavía por los años de 1585 se observaba la *real* cédula, que original se conserva en el de la *santa* iglesia catedral de la Puebla, expedido a 20 de junio de 1538, en que se mandó que en las iglesias de españoles no se pusiesen curas colados, sino clérigos que en encomienda *ad mutuum episcopi*, las sirviesen. Con lo que en todo el tiempo que las cosas corrieron así, no había iglesias parroquiales que pudiesen tener parte en el noveno y medio aplicado a la Fábrica.

Se hace también necesario acordar que hasta más de cien años después de la erección, no se pudo conseguir que las doctrinas y misiones de los regulares, se erigiesen en curatos con título y presentación, *real* colación e institución canónica de el prelado diocesano, por lo que sus iglesias no se podían hasta entonces reputar por parroquiales, y consiguientemente no podían tener *derecho* sus Fábricas al noveno y medio de los *diezmos* que se causasen en su distrito. Porque todo *derecho* de parroquialidad procede de la institución autorizable de el obispo, que les faltaba a los regulares.

De todo lo cual resulta que en el largo tiempo que pasó antes de la erección de las parroquias, así seculares como regulares, poseyó justamente la Fábrica de la iglesia matriz, el noveno y medio íntegro de todos los *diezmos* de el arzobispado. Y que no habiendo después de la

erección reclamado estas parroquias, o sus curas y rectores, pidiendo se les asignase a sus Fábricas lo que les podía pertenecer, ha continuado poseyendo la Fábrica de la iglesia matriz esta porción con buena fe. Y ha prescrito este *derecho*, a su favor y contra las parroquiales, pues su taciturnidad es una expresa renuncia de su *derecho*, de su beneficio, de su favor y de su utilidad, como es corriente en todos *derechos*.

Y aunque pudiera decirse que luego que se erigieron las parroquias, y se les señalaron límites ciertos, debió señalárseles la porción que debían haber para sus Fábricas, en el noveno y medio de los diezmos de su distrito. Y que no haberlo hecho así, fue omisión culpable de los preladados y cabildo, pues tocándoles el cumplimiento de la erección, y siendo la regla por donde deben gobernarse, había llegado el caso que ella misma previene, y que habiendo faltado se presume desde luego la mala fe con que procedieron a favor de su iglesia matriz, y en perjuicio de las parroquiales. Pero a este argumento se satisface plenamente, reflejando sobre lo que va sentado y es: que la erección de las parroquias se hizo más de cien años después, que estaba en posesión de la Fábrica de la iglesia matriz de percibir el noveno y medio íntegro, y que al tiempo de las erecciones de las parroquias, y aún subsiste la misma Fábrica, digo causa, que funda el título y *derecho* de la Fábrica de la iglesia catedral, que es la residencia y habitación de los diezmantas y labradores dentro de sus términos, aunque los predios diezmales caigan dentro de los límites y demarcación de las demás parroquias.

A que se añade que las más de estas parroquias, y aun casi todas, se erigieron para los indios, que por no diezmar ellos, no podían tener *derecho* a los diezmos que otros pagaban. Y que estas erecciones fueron sólo formalmente, pues se hicieron en iglesias ya levantadas o construidas, y suficientemente dotadas con justa proporción que corresponde a las iglesias rurales, en que no es necesario todo el ornato y pompa, que en las catedrales justamente se requiere para la celebración de los divinos oficios. Y ni entonces, ni hoy, sufragan, ni en ésta ni en alguna otra de las catedrales de Indias, el noveno y medio para estos precisos gastos, por lo que sin duda alguna, en todas ellas se ha aplicado el noveno y medio íntegro de los diezmos de todo el obispado a la Fábrica de la iglesia catedral, con exclusión de todas las parroquias. Pues a más de que sabemos que en toda la Nueva España, sólo en el obispado de Guadalajara, ocho parroquias están en posesión de percibir el noveno y medio de sus distritos, y que el resto de ellas no lo percibe, y está aplicado a la iglesia catedral, como en toda América. En las demás iglesias y en las de la provincia de Guatemala así se observa. Y por lo tocante a las

de el Perú, es fama constante que así se practica. Y determinadamente, de la Iglesia de la Plata, lo certifica el *señor don Pedro Fraso*, al Tomo 1, capítulo 17, número 23,² con la particularidad de que, por razón de su oficio de fiscal, intentó a favor de las iglesias parroquiales que se cumpliera la erección, y para que este negocio se tratase en justicia en aquella audiencia, y se diese cuenta al Consejo, obtuvo real cédula con fecha 12 de diciembre de 1661, y con efecto se trató. Y aunque no trae la decisión es de presumir que fue contra su intención, no sólo porque la calla, sino por[que] 15 años después, en el de 1686, habiendo intentado hacer novedad en su obispado de Guadalajara, a favor de las parroquias, el *ilustrísimo señor don Juan León de Garavito*, se le despachó real cédula con fecha 9 de octubre, inserta otra de 14 de marzo de 1652, en que se mandó que en estas materias no hiciese novedad, y que guardase la costumbre que en su Iglesia se observase, procediendo conforme a derecho, que es lo mismo que haber calificado el rey esta costumbre, por ley y por derecho, aunque no escrito. Y esta decisión hubiera tenido lugar, si sobre la disputa de la audiencia de la Plata, hubiera obtenido sentencia favorable en el Consejo el *señor Fraso*.

De manera que tratándose de una costumbre, no de una iglesia particular, ni de una provincia, ni de un reino, sino de toda la América, fundada en el justo título que va expuesto, introducida con buena fe, tolerada por todos los obispos que han florecido en las Indias, por los concilios y sínodos provinciales que en ellas se han celebrado; auxiliada con muchas cédulas reales, con el transcurso de dos siglos, robustecida con el silencio de una de las partes perjudicadas, y siendo en sí misma laudable y honesta, por haberse introducido para mejor costear el culto eterno de Dios en las iglesias catedrales, donde principalmente se representa su gloria, y el esplendor de la triunfante Jerusalén; no parece puede dudarse el justo título que tienen las iglesias catedrales para que se les aplique el noveno y medio, y no las demás parroquiales, como previene la erección.

Por lo que toca a los cuatro novenos restantes de toda la gruesa decimal, se aplican, como de la certificación de nuestros contadores cons-

² Muy posiblemente se refiera a Pedro Fraso, *Tractatus De Regio Patronatu Indiarum. Regalis rebigus Catholicis in Indiarum occidentalium Imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae in quinquaginta capita partite...*, Madrid, Fernández de Buendía, 1677-1679, 2 tomos. El autor era natural de Cerdeña y designado fiscal de la Audiencia de Guatemala en 1661. Después de ocho años, se trasladó como fiscal a Chuchisaca, donde se estableció en 1669. Por dificultades que tuvo con el presidente de su Audiencia, regresó a España en 1680. Nota del editor.

ta, al cabildo. Y juntos con la cuarta parte, que en la suma división de los diezmos se le aplicó, deducidos los costos y las cargas de la mesa capitular, el residuo se distribuye entre las dignidades, canónigos y prebendados, según su cota y cabimiento.

Esta aplicación tiene su origen en la erección misma, porque en ella se previene que los cuatro novenos de los diezmos de la parroquia de la iglesia catedral, deducido el salario de los curas, reducido a la suma de 60 pesos, y otros gastos que en la misma erección se situaron en esta porción, se aplicasen a la mesa capitular. Y aunque es verdad que a los cuatro novenos de los diezmos de las demás parroquias se les dio diverso destino, de que hablaremos después, con todo el Cabildo, no sólo en esta iglesia, sino en todas las de la América indistintamente ha continuado, llevándolos y percibiéndolos con buena fe, justo título y derecho cierto, aún después de la erección y señalamiento de los límites de las parroquias, fundando con esto y el curso de el tiempo una prescripción legitima, que hace incontrovertible su derecho y presta a los cabildos una entera seguridad de ser perpetuamente mantenidos en la posesión en que se hallan.

Todo lo que se ha dicho sobre la aplicación de el noveno y medio íntegro a la Fabrica espiritual de la iglesia catedral se adapta naturalmente a la aplicación de los cuatro novenos a la mesa capitular, porque previniendo la erección que los cuatro novenos de los diezmos de la parroquia de la iglesia catedral se le apliquen, y no habiendo habido en muchos años después de la fundación de la Iglesia, parroquias separadas y viviendo dentro de ellas todos los diezmantas, justamente se aplicaron a la dicha mesa los cuatro novenos como diezmos causados por los parroquianos de la misma Iglesia parroquial catedral, que la erección le aplicó para que con mayor comodidad, decencia y dotación, pudiesen servir los canónigos sus ministerios.

Pero aún se considera en el Cabildo mejor derecho que en la Fábrica de la iglesia catedral, porque no ha habido parte que en esta general aplicación sea perjudicada, respecto a que los beneficios simples que por la erección se mandaron crear en todas las parroquias, aunque éstas se erigieron, nunca llegó el caso de que se erigieran, creasen y dotasen aquellos, y las nuevas providencias que sobre lo dispuesto en las erecciones se tomaron por los Reyes nuestros soberanos, imposibilitaron la misma erección de estos beneficios haciéndolos incompatibles con el sistema actual de las parroquias de las Indias, reglado a las leyes de el Real Patronato, por lo que habiendo empezado a percibir el Cabildo con buena fe esta porción de los diezmos, y continuándose en la percepción y

goce de ella, no sólo sin contradicción ni reclamo de parte, pero aun no habiéndola capaz de contradecirle esta posesión, ni pudiéndole haber en el estado actual de las cosas, se sigue que posee quieta y pacíficamente con buena fe y justo título, y que ha prescrito a su favor un *derecho incontestable* para hacer suya esta parte de los diezmos.

Para demostrar esta proposición no es menester más que ver la erección misma que previene al párrafo 27 que en todas las iglesias parroquiales que se hubiesen de eregir, exceptuando la iglesia catedral, se creasen tantos beneficiados simples servidores, como correspondiesen al importe de los cuatro novenos de los diezmos de cada una de las parroquias dichas, para que en ellas sirviesen (al modo sin duda que se acostumbra en muchas iglesias de España) en el coro, en el altar y en la administración de los sacramentos si por el obispo a alguno de los beneficiados le fuese encomendada, conforme al párrafo 29 de la misma erección.

Esta disposición que no podemos menos de alabar, no tuvo ni pudo tener efecto al principio de el gobierno eclesiástico en estas provincias, porque la administración espiritual de los indios se encomendó a los regulares, no como curas sino como encomendados por el rey de este encargo habilitados por la silla apostólica para servirla sin dependencia alguna de los obispos.

De esta manera se mantuvieron en toda la América por espacio de más de cien años hasta que pareció otra cosa conveniente y se les obligó, no sin inmensa dificultad, a eregir en sus iglesias monasteriales parroquias con la obligación de destinar un religioso, que presentado conforme a las reglas de el *real patronato*, examinado y aprobado por el obispo, recibiese de sus manos la colación y canónica institución y quedase sujeto a su visita y corrección *in officio oficiando*.

Ni antes ni después de esta providencia y subsistiendo los curatos en poder de los regulares, fue posible la erección de los beneficios simples en sus parroquias, porque siendo estos destinados para el servicio en el coro y en el altar en las mismas iglesias parroquiales, ¿cómo serían compatibles con los mismos regulares dueños de las iglesias, por haberlas fundado y eregido y poseerlas ya como curas, que es título más fuerte y poderoso?

Aun dentro de un mismo pueblo de indios encomendado a los regulares, se prohibió por las leyes a los obispos que pudiesen poner curas que administrasen los sacramentos a los españoles que en él viviesen, no obstante que los mismos regulares no los querían reconocer por sus feligreses, y que las dispensaciones que tienen para ejercer el ministerio

de curas en las Indias, son sólo para las personas de los indios, y que para las de los españoles necesitan el encargo de los obispos, que en virtud de las facultades extraordinarias que les están concedidas, por el mismo hecho de encargarles la administración de éstos, se entienden habilitados, obligándolos la ley a administrarles los sacramentos título *justitias, non ex voto charitatis*. De suerte que si dentro de un pueblo parecieron incompatibles un cura secular y un regular aunque, para distintas personas de distinta calidad, condición, e idioma; cuanto más incompatibles parecerían un cura regular con beneficiados seculares dentro de una misma iglesia y bajo un mismo techo, no pudiéndolos jamás unir la deformidad de la vida, de el instituto y de la profesión. De que es buen argumento lo que sucede en la ciudad de Querétaro en que ejercen el ministerio de curas los religiosos de el orden de *San Francisco*, y en la que viven mas de setenta clérigos seculares, pues para que éstos tuviesen iglesia en que celebrar los divinos oficios, fue preciso erigir una distinta de la parroquial pues en ésta, ni aun decir misa con sosiego les permitían.

Tampoco fue posible, ni lo es hoy, la erección de los beneficiados simples en las parroquias encomendadas a los clérigos seculares, porque ésta procedía en el supuesto de que el gobierno espiritual de los fieles corriese en los términos que se regló en las erecciones de las iglesias de las Indias, y determinadamente el párrafo 29 de la nuestra, pues en él se previene que tocando la cura de todas las almas de la diócesis al prelado a él sólo y por el tiempo de su voluntad le fuese permitido nombrar sacerdote que la ejerciese y administrase los sacramentos y que éste fuese uno de los beneficiados que se habían de erigir, u otro clérigo aunque no fuese beneficiado, a su arbitrio, pero habiendo cincuenta años después de la erección resuelto los reyes nuestros señores, que en cada parroquia se pusiese un cura, presentado a su real nombre con colación y canónica institución de el obispo, al cual fue preciso atribuirle toda la jurisdicción que por *derecho común* le compete, creándole, y haciéndole rector de su iglesia parroquial, se hizo impracticable la erección de los beneficios simples, porque habiendo de componer éstos un cabildo en quien residiese el cuidado de la iglesia como dueño de ella, y el de sus bienes y rentas, sin que le quedase al párroco más que la muda administración de los sacramentos como teniente de el obispo, no era posible hacer compatible el un sistema con el otro, y el presente destruyó, anuló el que por la erección estaba establecido, y quizá por eso en tanto tiempo no se ha hablado de la creación y erección de estos beneficios, conociendo que para volver a la idea de la erección era menester variar

toda la planta actual de la provisión de los curatos y el orden y regla que en esto está establecido.

En prueba de lo cual se puede ver la real cédula de 21 de Marzo de 1681 dirigida al *Ilustrísimo Señor Don Manuel Fernández de Santa Cruz*, obispo de la Puebla, en que haciendo relación *su majestad* que por otra de 16 de *septiembre* de 1677 se había ordenado a aquel prelado que conforme a la erección de su iglesia procediese a eregir los beneficios simples en las parroquias, dotándolos con los cuatro novenos de los diezmos de éstas, y segregándolos para este efecto de la mesa capitular, oído el cabildo de aquella *santa iglesia* sobre esto e instruido el proceso plenamente, y remitido a *su majestad* en su *real* Consejo de las Indias, con audiencia de el *señor* fiscal y de todas las partes, por auto de vista proveído en justicia en 13 de *septiembre* de 1680 se mandó sobreseer la ejecución de dicha *real cédula* de 16 de *septiembre* de 1677, y que se recogiere y no se usase, y habiéndose pedido por parte de aquel cabildo que este auto se declarase pasado en autoridad de cosa juzgada con audiencia de el *señor* fiscal, se volvieron a ver los de la materia, y por otro proveído en 23 de *diciembre* de el mismo año se mandó guardar el citado de vista, y que se expidiese la *real cédula* correspondiente.

Esto es lo que únicamente sabemos que haya acaecido después de la erección de las iglesias de Indias en cuanto a la planta de los beneficios, en que parece no sólo que se ejecutorió a favor de la *santa iglesia* de la Puebla la posesión de los cuatro novenos, sino también no haber lugar a la erección de los beneficios por las razones que en el proceso se expendieron y entre otras, la imposibilidad de hacer la regulación de los diezmos que a cada parroquia podían corresponder, que hoy subsiste, y la pobreza a que vendría la mesa capitular, y esto aún estando en aquel *tiempo* la gruesa decimal de aquella iglesia más cuantiosa que lo está al presente de ésta, por lo que no dudamos que así para aquella iglesia, como para todas las demás de las Indias, quedó ejecutoriada la posesión y aplicación en que se hallan los cabildos de llevar y percibir los cuatro novenos de los diezmos de todas las parroquias de la diócesis.

Por parte de los curas seculares de las iglesias parroquiales se ha pretendido en varios obispados de las Indias se les apliquen los cuatro novenos de los diezmos de sus parroquias por creerse subrogados en lugar de los beneficiados, que en las erecciones se mandaron eregir y con *derecho* a percibirlos y llevarlos por las *reales* cédulas, de que se formaron las leyes 20 y 21, Libro 1º, Título 13, de la Recopilación de Indias, en que se dispone que a los curas se les acuda con los diezmos que les pertenecen y se les aplican por las erecciones de las iglesias, y

que no cabiendo a cada cura doctrinero cincuenta mil *maravedies*, y a cada sacristán veinticinco mil en el valor de los diezmos, se les reintegre hasta esta cantidad por los oficiales reales.

Con estos fundamentos pretendieron los curas de este arzobispado, y principalmente don Lorenzo Vidal de Figueroa, cura de la Santa Veracruz de esta ciudad, se le aplicasen los cuatro novenos de su parroquia, y tratado el punto en justicia con audiencia de este cabildo y de el señor fiscal de su majestad que salió a él coadyuvando la pretensión de los curas, se declaró no tener éstos derecho alguno a los diezmos, ni haberseles asignado parte en la erección de esta iglesia más que a los de la catedral en la cantidad de 60 pesos, y así mismo deber continuar en percibir y llevar los cuatro novenos la mesa capitular, mandando recoger la real cédula de 23 de noviembre de 1566, de que se formó la citada ley real 20 Título 13, Libro 1º. Y habiendo pretendido el señor fiscal se revocase esta determinación por auto de 3 de febrero de 1569, se mandó guardar el de vista y expedir real cédula inserta la de 1566 mandada recoger para que a este cabildo se le mantuviese en la posesión en que estaba y está de llevar y percibir los cuatro novenos de todas las parroquias, con exclusión de los curas, por no haberseles aplicado parte alguna en la erección, sino solamente las primicias que actualmente llevan y han llevado siempre y conforme a esta resolución ha sido siempre la que el Consejo ha tomado cuando en otros obispados han movido la misma pretensión los curas, por suponerse ejecutoriado en éste para todas las iglesias de las Indias.

Y aunque es verdad que hay uno u otro ejemplar en la América de que algunas parroquias tengan alguna parte de sus congruas consignadas en sus cuatro novenos, esto ha sido con consentimiento de los cabildos y por vía de providencia, por no haber otro modo de ocurrir a la necesidad de proveer ministros que administrasen los sacramentos en pueblos tan sumamente pobres, que por sí no podían alimentarlos, pero la costumbre universal de la América, uniforme en todas sus iglesias, es de llevar y percibir estos cuatro novenos los cabildos de las catedrales, por haberlos comenzado a poseer con justo título en fuerza de las mismas erecciones que se los aplicaron, en el ínterin que se fundaban los beneficios simples, los cuales ni se han erigido ni se pueden erigir y aunque se erigiesen, no podría ser en justicia despojada la mesa capitular, por tener a su favor la costumbre universal en justo título, con que empezó a poseer el curso de tantos años las citadas ejecutorias, que inducen consentimiento expreso, y aprobación de el rey nuestro señor, el tácito de todos los prelados que han procedido y la aprobación que con

no haber dispuesto cosa alguna en contrario, los concilios provinciales han dado a esta costumbre el ser ella en sí honesta y laudable, por ser dirigida a mantener con más decencia, decoro y comodidad a los ministros destinados al culto de el verdadero Dios en el coro y en el altar, y a representar en la jerarquía de la Iglesia el senado de el clero con la obligación de el Consejo al prelado vivo, y suplir su falta gobernando la misma iglesia durante su viudez u orfandad con las demás cargas y pensiones propias de estos oficios, y la congruencia que es de puro hecho constante y notoria, de que la cuarta parte aplicada a la mesa capitular, ni en ésta, ni en otra alguna iglesia de las Indias, puede dar congrua suficiente a los capitulares para vivir, y que sea justa recompensa de su trabajo diario y continua de la obligación de residir perpetuamente en sus iglesias, de la incompatibilidad que les trae para otras ocupaciones lícitas y honestas. Todo lo cual hace un *derecho* incontrovertible, y el más sólido que en lo humano se puede concebir.

Esto es lo que nos ocurre decir a *Vuestra Señoría Ilustrísima* en prueba de que en la distribución de los diezmos de esta santa Iglesia se procede por la mayor parte conforme a la erección y leyes de estos reinos y en lo demás conforme a la costumbre universalmente recibida y aprobada, dando a cada uno de los partícipes lo que debe haber en justicia, que es lo mismo que por esta Contaduría se ha certificado en otras ocasiones, y lo que nos parece decir a *Vuestra Señoría Ilustrísima* sobre el particular.

Nuestro Señor guarde a *Vuestra Señoría Ilustrísima* muchos años. Contaduría de esta santa Iglesia metropolitana y marzo 31 de 1759.

Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX,
155, caja 2, exp. 95, U. DLXII, rollo 3.